

DIARIO DE SESIONES

DE LAS

CÓRTESES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 23 DE ENERO DE 1812.

Se leyeron dos oficios del jefe de estado mayor general, con inclusion de los partes dados al general Blake por los brigadieres Espoz y Mina y Duran, acerca de ventajas conseguidas por nuestras tropas sobre los enemigos.

Se mandó pasar á la comision de Hacienda un oficio del Secretario interino de este ramo, en que manifestaba que el Consejo de Regencia encontraba útil para el Estado y para los acreedores del Tesoro público por adelantos y suministros de todas clases que habian hecho á los ejércitos en campaña desde nuestra revolucion, el aplicarles para su pago créditos activos y pasivos en favor del mismo Tesoro público, pendientes de su cobro en los dominios de Ultramar, y cederles allí, y particularmente en la isla de Cuba, una parte de terrenos realengos que se hallan sin aprovechamiento.

Pasó al tribunal especial formado por las Córtes una exposicion de la Junta superior de Valencia, hecha en Albaida á 5 de Noviembre último, en que avisaba que 50 ejemplares del manifiesto del ex-Regente Lardizabal quedaban colocados en la secretaría de dicha Junta, y sellados con el sello de la intendencia.

Se dió cuenta de un oficio del Ministro interino de Gracia y Justicia, en que solicitaba de orden del Consejo de Regencia que el Congreso declarase si para evitar equivocaciones en la impresion, publicacion y circulacion de los decretos de las Córtes, debería omitirse la palabra interinamente, ó hacer alguna otra variacion en el encabezamiento ordenado en 25 de Setiembre de 1810. En su vista, y á propuesta del Sr. Calatrava, resolvieron que se contestase que en el nuevo Reglamento que S. M. tenia aprobado, é iba á comunicar á la Regencia para que le

sirviese de gobierno, tenia acordada la fórmula con que debia S. A. publicar las leyes y decretos de las Córtes, la cual se insertaria en la órden, y de ella usaria ahora y en lo sucesivo.

Continuó y se concluyó la discusion del proyecto de Constitucion.

«Art. 375. Cualquiera proposicion de reforma en algun artículo de la Constitucion deberá hacerse por escrito, y ser apoyada y firmada á lo menos por 20 Diputados.»

El Sr. LARRAZABAL: Señor, no dudo que este artículo y los siguientes son consecuencia del 373, que está aprobado: mas habiendo sido mi voto contrario por las razones que expusieron por escrito los cuatro señores americanos de la comision de Constitucion, y otros señores Diputados al tiempo de la discusion, estando convencido de la solidez de dichas razones, y siendo todo Diputado inviolable por sus opiniones, me hallo obligado á manifestar á V. M. que las mismas razones expuestas contra el citado artículo aprobado, militan contra este y los siguientes, por lo que, y para no ser molesto al Congreso hablando sobre cada uno en particular, deberán entenderse mis reflexiones con generalidad á los que dan la forma para que en lo sucesivo pueda variarse ó revocarse algun artículo de la Constitucion.

Confieso, Señor, que si se hubiera adoptado la adiccion que para este artículo propusieron los referidos señores de la comision, no tendria que oponerme á ninguno, pues estoy persuadido á que la Constitucion española debe declararse sólida, firme y permanente cuanto la naturaleza de las cosas humanas lo permita.

Si los ocho años comenzaran á contarse despues que la Constitucion fuere libremente aceptada y ratificada por la Nacion española, representada por sus Diputados en las primeras Córtes, autorizadas expresamente al efecto, ninguna oposicion habria con las restricciones que se proponen para poder alterar ó variar la Constitucion, porque

entonces no se podia decir que se privaba á la Nacion de la absoluta soberanía que por el art. 3.º le está declarada, cuando ella misma consentia libre y espontáneamente, para usar de sus facultades con estas condiciones. Mas cuando veo que despues de sancionado que á la Nacion pertenece exclusivamente el derecho de establecer sus leyes fundamentales, se la priva ahora de esta autoridad sin límites, queriendo que cualquiera alteracion, adición ó reforma sea apoyada y firmada, á lo menos por 20 Diputados, me parece que se le despoja de sus derechos más inherentes, ó para hablar con más propiedad, se destruye su misma esencia, despues que se ha declarado que la soberanía reside esencialmente en la Nacion. No alcanzo cómo puede usar perpétuamente y con absoluta independencia de este derecho, poniéndole trabas y condiciones duras sin su consentimiento.

Por otra parte, contrayéndome con más particularidad á este artículo, y á los otros cuatro siguientes, veo que estando sancionado por el 153 que las leyes se derogan con las mismas formalidades y por los mismos trámites que se establecen, siendo así que en la presente Constitucion forman artículos proposiciones que hicieron algunos señores Diputados, sin necesidad de la firma de otros, ahora se exige esta condicion. Se dirá que la regla general para la derogacion habla de las leyes comunes, ó que no son constitucionales; que para derogar algun artículo de la Constitucion es justo que sean más estrechas las formalidades. No dudo que así debe entenderse respectivamente; pero no puedo convenir en que siendo propio é inseparable de la Nacion el derecho de establecer sus leyes fundamentales perpétuamente, se le prive de este derecho absoluto con las modificaciones presentes, sin que la misma Nacion quiera ligarse sus facultades, siendo principio constante y característico de la Constitucion española que V. M. nada puede ni debe hacer contra la voluntad general de la Nacion. Por tanto, y conociendo que no puedo hablar sobre cada uno de estos artículos sin molestar de nuevo la atencion del Congreso, porque es indispensable inculcar las mismas reflexiones, concluyo que no apruebo este artículo, ni los cuatro inmediatos siguientes.

El Sr. VILLANUEVA: Señor, el objeto de este artículo y los siguientes es, asegurar el carácter de firmeza y estabilidad que debe tener la Constitucion, consolidándola por los medios que han parecido más prudentes. Estoy lejos de creer que se oponga á la libertad de los Diputados la precisa reunion de 20 votos para hacer proposicion en que se trate de derogar algun artículo. No se habla ahora de la autoridad de los vocales, de que nadie duda, sino de dar perpetuidad á la Constitucion, salvándola de toda arbitrariedad y de cualquiera contradiccion, mientras no esté apoyada en causas que, á juicio de muchos, sean justas. Por lo mismo, me parece razonable que se exija el número de 20 vocales para hacer la propuesta de alteracion ó renovacion en estas leyes. No pudiendo ser aprobadas semejantes proposiciones sino por las dos terceras partes del Congreso, es verosímil que si son prudentes haya desde luego 20 Diputados que las firmen, con lo cual merecerán tambien mayor consideracion que si las hiciese uno solo. Entonces no será ya la discusion sobre si está bien ó mal sancionada la ley, sino sobre si es útil ó dañosa, alegándose lo que hasta entonces hubiese enseñado la experiencia.

V. M. ha calificado de justas estas leyes: de esto no se tratará en adelante, sino de si son ó no conducentes para perpetuar las bases fundamentales de nuestra Constitucion. Digo esto, suponiendo lo que indicó el señor Muñoz Torrero, que no hablamos de los artículos

principales, cuales son, por ejemplo, la Monarquía moderada y la unidad de la religion católica, los cuales mira y mirará siempre España como esenciales á su Constitucion, sino de otros subalternos á ellos que se han sancionado para asegurar, en lo posible, su perpetuidad. Aun respecto de estos, apruebo la prudencia y circunspeccion que propone el artículo.

El Sr. MUÑOZ TORRERO: El artículo que se discute es una medida de precaucion para evitar los inconvenientes que ha indicado el Sr. Villanueva. Para hacer proposiciones sobre la reforma de la Constitucion, es necesario obrar con prudencia y no dejar á cualquier Diputado la libertad de comprometer al Congreso en una materia tan delicada. Esta idea no es nueva, pues en otros países se usa de un método semejante ú otro igual en ciertos casos. El Sr. Larrazabal ha traído el art. 3.º para este asunto; pero yo no veo qué conexión tenga esto con lo que ahora discutimos. Aquí se trata únicamente si todo Diputado ha de poder ó no hacer proposiciones para pedir la reforma de un artículo constitucional, y se dice que no tendrá esta facultad si su proposicion no se presenta apoyada por otros 20. La comision ha creído que debe haber alguna diferencia entre las proposiciones que tienen por objeto las leyes fundamentales y las que se refieren á las leyes comunes, para conciliar más consideracion y estabilidad á las primeras. Aun respecto de las otras pudo haberse dispuesto lo mismo, ú otra cosa semejante, sin que esto perjudicase al carácter de los Diputados, y mucho menos á la autoridad suprema de la Nacion. »

Procedióse á la votacion, y se aprobó el artículo.

Art. 376. La proposicion de reforma se leerá tres veces con el intervalo de seis dias de una á la otra lectura, y despues de la tercera, se deliberará si há lugar á admitirla á discusion.

Art. 377. Admitida á discusion, se procederá en ella bajo las mismas formalidades y trámites que se prescriben para la formacion de leyes, despues de los cuales se propondrá á la votacion si há lugar á tratarse de nuevo en la siguiente diputacion general; y para que así quede declarado, deberán convenir las dos terceras partes de los votos.

Art. 378. La Diputacion general siguiente, previas las mismas formalidades en todas sus partes, podrá declarar en cualquiera de los dos años de sus sesiones, conviniendo en ello las dos terceras partes de votos, que há lugar al otorgamiento de poderes especiales para hacer la reforma.

Art. 379. Hecha esta declaracion, se publicará y comunicará á todas las provincias, y segun el tiempo en que se hubiere hecho, determinarán las Córtes si ha de ser la Diputacion próximamente inmediata, ó la siguiente á esta, la que ha de traer los poderes especiales.

Art. 380. Estos serán otorgados por las juntas electorales de provincia, añadiendo á los poderes ordinarios la cláusula siguiente:

«Asimismo les otorgan poder especial para hacer en la Constitucion la reforma de que trata el decreto de las Córtes, cuyo tenor es el siguiente (*Aquí el decreto literal*). Todo con arreglo á lo prevenido por la misma Constitucion. Y se obligan á reconocer y tener por constitucional lo que en su virtud establecieron.»

Todos estos artículos fueron aprobados sin discusion.

Art. 381. La reforma propuesta se discutirá de nuevo; y si fuere aprobada por las dos terceras partes de Diputados, pasará á ser ley constitucional, y como tal se publicará en las Córtes. »

Se suscitó una breve discusión sobre la inteligencia que debía darse á la expresion «de las dos terceras partes de Diputados,» pidiendo algunos de ellos que se declarase si se hacia relacion al número absoluto de los que debian asistir á la votacion ó á los que realmente asistian; y habiendo contestado varios que estando ya fijada la base en el artículo en que se prescriben las circunstancias de las votaciones para la formacion de las leyes no se necesitaba de ulterior explicacion, se resolvió que no habia lugar á votar sobre la adición del Sr. Oliveros, que decia «debiendo concurrir á lo menos el número que se exige en el art. 139, con lo cual se aprobó el artículo como estaba.

«Art. 382. Una diputacion presentará el decreto de reforma al Rey para que le haga publicar y circular á todas las autoridades y pueblos de la Monarquía.»

Quedó aprobado.

«Cádiz 24 de Diciembre de 1811.—Diego Muñoz Torero, presidente de la comision.—José Espiga.—Vicente Morales Duarez.—Agustin Argüelles.—Antonio Joaquin Perez.—Antonio Oliveros.—Mariano Mendiola.—Joaquin Fernandez de Leiva.—Alonso Cañedo.—Pedro María Ric.—Andrés de Jáuregui.—Francisco Gutierrez de la Huerta.—Francisco de Sales Rodriguez de la Bárcena.—Evaristo Perez de Castro, Diputado secretario de la comision.»

Presentó el Sr. Alonso y Lopez las siguientes proposiciones, que se mandaron pasar á la misma comision de Constitucion:

«Señor, estando obligado todo español á cumplir y obedecer todo cuanto se prescribe en la Constitucion política para la Monarquía, que acaba de sancionarse por V. M., me parece que deben ser los Diputados de este Congreso los primeros que están obligados á jurar la observancia de la Constitucion que han formado, sobre lo cual hago las proposiciones siguientes:

Primera. Que los Diputados de este Congreso sean los primeros de entre todos los españoles que juren el cumplimiento y observancia de la Constitucion que han sancionado, señalando para ello un dia fijo en que deban concurrir todos los Diputados en ceremonia.

Segunda. Que la fórmula del juramento que ha de solemnizar este acto, esté concebida en estos términos, ó en otros equivalentes que se le parezcan: «¿Jurais obedecer y cumplir todo cuanto se prescribe en la Constitucion política que habeis formado y sancionado para la Monarquía, y aconsejar siempre igual precision á vuestros co-

mitentes? Si así lo hiciéreis, cumplireis como buenos ciudadanos, y si no, sereis responsables á la Nacion con arreglo á las leyes.»

Tercera. Que despues que los Diputados de este Congreso hagan el juramento insinuado, firmen todos el original de la Constitucion sancionada para guardarla con estos requisitos en el Archivo de las Córtes.

Siendo igualmente preciso que el Consejo de Regencia y las demás autoridades, así civiles, como militares y eclesiásticas, juren tambien obedecer y cumplir lo que se prescribe en la Constitucion, y debiéndose exigir del mismo modo esta formalidad á los pueblos en particular y separadamente, propongo las siguiente fórmulas y juramentos.

Cuarta. Para la Regencia y demás autoridades:

«¿Jurais dar obediencia y cumplimiento, y hacer obedecer y cumplir todo cuanto se previene en la Constitucion política para la Monarquía, que han formado y sancionado la presentes Córtes generales y extraordinarias congregadas en Cádiz? Si así lo hiciéreis, desempeñareis vuestros deberes, y si no, sereis responsables á la Nacion con arreglo á las leyes.»

Quinta. Para los pueblos:

«¿Jurais obedecer y cumplir todo cuanto se previene y os corresponde en la Constitucion política para la Monarquía, que han formado y sancionado vuestros Diputados, congregados en Córtes generales y extraordinarias, en virtud de los poderes ilimitados que les habeis otorgado, y con arreglo á la promesa de que hablais, para dar por válido todo cuanto resolviesen é hiciesen en beneficio de la Nacion, obedeciendo y cumpliendo sus leyes, decretos y resoluciones? Si así lo hiciéreis, cumplireis con vuestros deberes, y si no, sereis responsables á toda la Nacion con arreglo á las leyes.»

Se leyó un oficio del jefe del estado mayor general, en que se insertaba el parte dado por el general Giron, relativo á las ventajas conseguidas sobre los enemigos en las obras exteriores de Ciudad-Rodrigo y sitio de dicha plaza.

Asímismo se leyó otro del mismo jefe del estado mayor, insertando el parte dado por el brigadier D. Juan Diaz Porlier desde su cuartel general del Infesto, sobre ventajas conseguidas en acciones tenidas con los enemigos.

Se levantó la sesion.